

## I

*(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)*

**REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 2187/89 DEL CONSEJO  
de 18 de julio de 1989**

**por el que se rectifican las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas con efectos de 1 de julio de 1988 y por el que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas con efecto de 1 de enero de 1989**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el protocolo sobre los privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3982/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades <sup>(3)</sup>, modificada en último lugar por la Decisión 87/530/Euratom, CECA, CEE, <sup>(4)</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3982/88 no pudo tomar en consideración los aumentos reales de los salarios de la función pública italiana; que la cuantía de estos aumentos se conoce actualmente; que, por lo tanto, es conveniente rectificar las cantidades recogidas en el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3982/88;

Considerando que, debido al aumento sensible del coste de la vida que se ha producido en varios países de destino de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas durante el segundo semestre de 1988, conviene adaptar los coeficientes correctores aplicables en virtud del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3982/88 que afectan las retribuciones y pensiones de dichos funcionarios y otros agentes con efectos de 1 de enero de 1989, así como con efectos de 16 de noviembre de 1988, por lo que respecta al país de destino en el que el aumento del coste de la vida ha sido especialmente elevado,

Considerando que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas ha procedido a verificar los datos sobre el nivel del coste de la vida en España, Grecia y Portugal; que estas verificaciones han puesto de relieve las diferencias con respecto a los niveles actuales de los coeficientes correctores y que, por consiguiente, deben rectificarse los coeficientes correctores aplicables,

<sup>(1)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 354 de 22. 12. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 307 de 29. 10. 1987, p. 40.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Con efectos de 1 de julio de 1988 :

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de salarios base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente :

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	339 440	357 473	375 506	393 539	411 572	429 605		
A 2	301 228	318 435	335 642	352 849	370 056	387 263		
A 3 / LA 3	249 474	264 524	279 574	294 624	309 674	324 724	339 774	354 824
A 4 / LA 4	209 583	221 330	233 077	244 824	256 571	268 318	280 065	291 812
A 5 / LA 5	172 793	183 029	193 265	203 501	213 737	223 973	234 209	244 445
A 6 / LA 6	149 320	157 468	165 616	173 764	181 912	190 060	198 208	206 356
A 7 / LA 7	128 535	134 931	141 327	147 723	154 119	160 515		
A 8 / LA 8	113 680	118 263						
B 1	149 320	157 468	165 616	173 764	181 912	190 060	198 208	206 356
B 2	129 377	135 442	141 507	147 572	153 637	159 702	165 767	171 832
B 3	108 520	113 564	118 608	123 652	128 696	133 740	138 784	143 828
B 4	93 859	98 233	102 607	106 981	111 355	115 729	120 103	124 477
B 5	83 897	87 438	90 979	94 520				
C 1	95 737	99 596	103 455	107 314	111 173	115 032	118 891	122 750
C 2	83 268	86 806	90 344	93 882	97 420	100 958	104 496	108 034
C 3	77 678	80 708	83 738	86 768	89 798	92 828	95 858	98 888
C 4	70 181	73 025	75 869	78 713	81 557	84 401	87 245	90 089
C 5	64 717	67 368	70 019	72 670				
D 1	73 135	76 333	79 531	82 729	85 927	89 125	92 323	95 521
D 2	66 688	69 527	72 366	75 205	78 044	80 883	83 722	86 561
D 3	62 068	64 724	67 380	70 036	72 692	75 348	78 004	80 660
D 4	58 522	60 922	63 322	65 722				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 122 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 137 francos belgas ;
- en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del estatuto, la cantidad de 6 598 francos belgas será sustituida por la cantidad de 6 617 francos belgas ;
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 de su Anexo VII, la cantidad de 11 784 francos belgas será sustituida por la cantidad de 11 819 francos belgas ;
- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 895 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 912 francos belgas.

*Artículo 2*

Con efectos de 1 de julio de 1988, el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes será sustituido por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	159 368	179 110	198 852	218 594
	II	115 667	126 937	138 207	149 477
	III	97 200	101 531	105 862	110 193
B	IV	93 377	102 516	111 655	120 794
	V	73 345	78 178	83 011	87 844
C	VI	69 754	73 861	77 968	82 075
	VII	62 435	64 558	66 681	68 804
D	VIII	56 430	59 753	63 076	66 399
	IX	54 342	55 100	55 858	56 616

*Artículo 3*

Con efectos de 1 de julio de 1988, el importe de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en :

- 3 084 francos belgas al mes para los funcionarios clasificados en los grados C4 ó C5,
- 4 727 francos belgas al mes para los funcionarios clasificados en los grados C1, C2 ó C3.

*Artículo 4*

Las pensiones percibidas el 1 de julio de 1988 se calcularán a partir de esta fecha sobre la base del cuadro de sueldos mensuales recogido en el artículo 66 del Estatuto, modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

*Artículo 5*

1. Con efectos de 1 de julio de 1988 los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países citados a continuación serán los siguientes :

Bélgica	100,0
Dinamarca	131,7
República Federal de Alemania (salvo Berlín)	100,2
Berlín	109,9
Francia	110,0
Grecia	74,8
Irlanda	96,6
Italia (salvo Varese)	99,9
Varese	101,8
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	91,0
Reino Unido (salvo Culham)	102,4
Culham	98,0
España	93,8
Portugal	78,5

2. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión se fijarán con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

*Artículo 6*

Con efectos de 1 de julio de 1988 el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente :

	Para el funcionario con derecho a asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a asignación familiar	
	De los días 1 al 15	A partir del día 16	De los días 1 al 15	A partir del día 16
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	2 003	944	1 377	790
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 944	881	1 319	689
Otros grados	1 764	821	1 136	567

*Artículo 7*

Con efectos de 1 de julio de 1988 las indemnizaciones por los servicios continuos o por los turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 1307/87 <sup>(2)</sup>, serán de 8 937, 13 489, 14 747 y 20 107 francos belgas.

*Artículo 8*

Con efectos de 1 de julio de 1988 se aplicará un coeficiente de 3,198068 a las cantidades que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 <sup>(3)</sup>.

*Artículo 9*

1. Con efectos de 16 de noviembre de 1988 los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los

funcionarios y otros agentes destinados en los países citados a continuación serán los siguientes:

Grecia	81,9
Portugal	84,2

2. Con efectos de 1 de enero de 1989 los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países citados a continuación serán los siguientes:

Italia (salvo Varese)	102,4
Reino Unido (salvo Culham)	106,3
Culham	101,7
España	98,6

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión se fijarán de conformidad con el apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

*Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1989.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
R. DUMAS

<sup>(1)</sup> DO nº L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 124 de 13. 5. 1987, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.